REGLAMENTO DEL CONSEJO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

(Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 28 de febrero de 2005)

TÍTULO PRIMERO
ORGANIZACIÓN

Artículo 1.- El consejo de notarios del Estado de Quintana Roo, es un Órgano de consulta que se integra por todos los Notarios Titulares y Suplentes de la Entidad, constituido en los términos establecidos por los artículos 130, 131 y 132, de la Ley del Notariado en vigor, teniendo como funciones, las que deriven de dicha ley, este reglamento, y los estatutos del Consejo.

Artículo 2.- El Consejo de Notarios tendrá su sede en la capital del Estado.

Artículo 3.- Son miembros del Consejo de Notarios, los Notarios Titulares y Suplentes en ejercicio de sus funciones en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 4.- Los miembros del Consejo tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

I.- Asistir y participar con voz y voto en las sesiones de la Asamblea General del Consejo. En caso de inasistencia, deberá justificarla ante el Órgano Superior de Gobierno, sin que pueda dejar de asistir injustificadamente a más de dos sesiones consecutivas, en cuyo caso, incurrirá en responsabilidad en términos de la Ley del Notariado, en vigor.

II.- Asistir a las reuniones convocadas por el Secretario de Gobierno. En caso de inasistencia incurrirá en responsabilidad en los términos establecidos en el inciso que antecede.

III.- Elegir a los miembros del Órgano Superior de Gobierno del Consejo.

IV.- Desempeñar las comisiones que les confiera el Órgano Superior de Gobierno del Consejo y la Asamblea General del Consejo.

V.- Enviar al consejo uno o varios temas para los exámenes de oposición para nombramientos de Notarios.

VI.- Proponer al Consejo las medidas que juzgue pertinentes en beneficio de la función notarial y del funcionamiento del Consejo. Las proposiciones deberán enviarse por escrito, expresándose las razones en que se funden.

VII.- Hacer consultas al Órgano Superior de Gobierno del Consejo, referentes al ejercicio de sus funciones.

VIII.- cumplir con las determinaciones del Órgano Superior de Gobierno del Consejo y de la Asamblea General en el ámbito de sus facultades.

Artículo 5.- Las consultas que hagan los notarios al Órgano Superior de Gobierno del Consejo deberán formularse por escrito, precisando con claridad los puntos materia de la consulta y exponiendo su opinión al respecto o las razones por las que no pueden formularlas. No será objeto de consulta la simple información acerca de las disposiciones legales en vigor ni de las obligaciones que éstas impongan.

Artículo 6.- Los miembros del Consejo perderán sus derechos por cesación en el ejercicio de las funciones del Notario.

Artículo 7.- El Órgano Superior de Gobierno del Consejo, estará integrado por cinco miembros del Consejo, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y tres vocales.

Título Segundo
Asamblea General del Consejo

Artículo 8.- La asamblea General del Consejo deberá reunirse por lo menos cada año en el lugar de la sede del Consejo o en el que fuere designado por la propia Asamblea, y en los términos que fuere convocado en base a este reglamento y los estatutos del Consejo.

Artículo 9.- La Asamblea se reunirá previa convocatoria hecha por el Órgano Superior de Gobierno por medio de circular que deberá enviarse a todos los miembros del consejo, por lo menos con quince días de anticipación, haciéndoseles saberlos asuntos que habrán de tratarse.

Artículo 10.- El Órgano Superior de Gobierno deberá convocar a la Asamblea en los términos del artículo que antecede y cuando lo solicite un número no menor de diez miembros del consejo, o a solicitud del Secretario de Gobierno del Estado.

Artículo 11.- Para la constitución de la Asamblea General del Consejo se requiere la presencia del cincuenta por ciento como mínimo de los Notarios en funciones. Si no se satisface el quórum indicado, se levantará el acta correspondiente haciendo constar tal circunstancia, se les convocará para nueva fecha dentro de los diez días siguientes, pudiendo constituirse con el número de miembros que asistan. Por excepción para los efectos de la elección de los miembros del Órgano Superior de Gobierno, el quórum se integrará con el 76% de los Notarios que integran el Consejo.

Artículo 12.- En las sesiones de la Asamblea General del Consejo, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate del Presidente del Órgano Superior tendrá voto de calidad.

Título Tercero
Órgano Superior de Gobierno

Artículo 13.- Los cargos de los miembros del Órgano Superior de Gobierno del Consejo, son honoríficos e irrenunciables. Los directivos sólo podrán ser separados de sus cargos durante el tiempo en que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La cesación en el ejercicio del Notariado significa la del cargo como miembro del Órgano Superior de Gobierno

Artículo 14.- Los miembros del Órgano Superior de Gobierno serán nombrados por un período de dos años y no podrán ser reelectos para el mismo cargo para el período siguiente; cada ejercicio iniciará el día primero de enero siguiente a la fecha de la elección.

Artículo 15.- La designación de los integrantes del Órgano Superior de Gobierno, será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 16.- Son atribuciones del Órgano Superior de Gobierno del Consejo de Notarios:

I.- Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la vigilancia y cumplimiento de la Ley del Notariado, de sus Reglamentos y de las disposiciones que se dictaren sobre la materia.

II.- Asesorar al propio Ejecutivo en lo concerniente a la función notarial, cuando aquél lo solicitare.

III.- Proponer al Ejecutivo del Estado la expedición de las leyes relacionadas con la función notarial, así como las reformas que estimare pertinentes a las leyes en vigor.

IV.- Proponer al Ejecutivo del Estado, todas las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de la función notarial.

V.- Procurar el perfeccionamiento y designación de la función notarial.

VI.- Procurar el perfeccionamiento y dignificación de la función notarial.

VII.- Establecer y fomentar relaciones con los demás organismos similares.

VIII.- Designar al Notario que integrará el Jurado en los exámenes de oposición para obtener Patente de Notario Público, en los términos establecidos por la Ley del Notariado.

IX.- Las demás que le confiere la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo, este Reglamento y los Estatutos del Consejo.
Artículo 17.- Son atribuciones del Presidente:

I.- Representar al Consejo y al Órgano Superior de Gobierno en su relación con particulares, colegios, organizaciones y otras entidades a nivel local, estatal, nacional e incluso internacionalmente.

II.- Presidir las sesiones del Órgano Superior de Gobierno y de la Asamblea General del Consejo.

III.- Proveer la ejecución de los acuerdos del Ejecutivo del Estado, de la Asamblea General del consejo y del Órgano Superior de Gobierno.

IV.- Procurar el cumplimiento de las atribuciones del Consejo y del Órgano Superior de Gobierno.

V.- Convocar a las sesiones del Órgano Superior de Gobierno y de la Asamblea General del Consejo.

VI.- Resolver y despachar los asuntos de mero trámite y aquellos que sean de urgente resolución, dando cuenta al Órgano Superior de Gobierno en la sesión inmediata siguiente. Si a su juicio, algún asunto urgente amerita el conocimiento y la resolución del Órgano Superior de Gobierno, lo convocará desde luego.

Artículo 18.- Son atribuciones del Secretario:

I.- Dar cuenta al Presidente de los asuntos del Consejo.

II.- Despachar la correspondencia y llevar los libros de registro.

III.- Hacer las citaciones para las sesiones del Órgano Superior de Gobierno.

IV.- Levantar las actas de las sesiones del Órgano Superior de Gobierno y de la Asamblea General del Consejo.

V.- Rendir al Comité Directivo, cuenta de su gestión al término de cada ejercicio.

VI.- Las demás que le confieran la Ley, este Estatuto y el Reglamento del Órgano Superior de Gobierno.

Artículo 19.- Son facultades y obligaciones de los vocales, además de las que la Ley y otras disposiciones les confiera, las siguientes:

I.- La organización de cualquier tipo de cursos de actualización permanente y de formación notarial.

II.- Estudiar y elaborar los proyectos de resoluciones de consultas y dictámenes de carácter jurídico.

III.- La coordinación con organismos académicos e instituciones de educación superior para el logro de los objetivos anteriores.

IV.- Intervenir y coordinar las mesas de trabajo en el Seno del Consejo para el estudio y análisis de las propuestas de sus miembros, respecto de las reformas al marco jurídico que regula el funcionamiento del notariado.

V.- Las demás que le confiera el Órgano Superior de Gobierno y la Asamblea General del Consejo.

T r a n s i t o r i o s

Único.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil cinco.